DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

Radicado: D 2020070003311
Fecha: 18/12/2020
Tipo: DECRETO
Destino: GLADYS

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición contra el Decreto N° 2020070002470 del 16 de octubre de 2020"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las asignadas por la Ley 1437 de 2011 y;

ANTECEDENTES

Mediante el Decreto N°2020070002470 del 16 de octubre de 2020, se resolvió: *"Derogar el Decreto 3799 del 18 de julio de 2019, mediante el cual se nombró en Período de Prueba a la señora **GLADYS ALEXANDRA JÁCOME FERREIRA,** identificada con cédula de ciudadanía No.**53.910.480**, en la plaza de empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Código **219**, Grado **03**, NUC Planta **4111**, ID Planta **2928**, adscrito a la planta Global de la Administración Departamental Nivel Central, asignado al Grupo de Trabajo **DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO** de la **SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL;** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva".*

El día 05 de noviembre de 2020, mediante oficio radicado N°2020010323464, estando dentro del término legal, la Señora Gladys Alexandra Jácome Ferreira, actuando en nombre propio, interpuso recurso de reposición, solicitando reponer la decisión proferida en el Decreto N°2020070002470 del 16 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE

Se procede a transcribir los argumentos expuestos por la recurrente, que serán parte de los elementos para la toma de decisión:

La recurrente solicita reponer la decisión proferida en el Decreto N°2020070002470 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual se resolvió: *"Derogar el Decreto 3799 del 18 de julio de 2019, mediante el cual se nombró en Período de Prueba a la señora **GLADYS ALEXANDRA JÁCOME FERREIRA,** identificada con cédula de ciudadanía No.**53.910.480**, en la plaza de empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Código **219**, Grado **03**, NUC Planta **4111**, ID Planta **2928**, adscrito a la planta Global de la Administración Departamental Nivel*

SARIASES

Central, asignado al Grupo de Trabajo ***DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO*** *de la* ***Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional".***

Al respecto argumenta:

"1. Respecto a lo dicho en el Decreto 2020070002470 del 16 de octubre de 2020

En la decisión se señala que la autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento cuando la persona designada no acepta o no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados; que mediante el Decreto 3799 del 18 de julio de 2019 fui nombrada en periodo de prueba; que con oficio radicado 2020030023953 del 11 de febrero de 2020 se me concedió prórroga para posesión informándome que el término vencía el 2 de marzo de 2020. Se indica que agotado el término legal sin que hubiera tomado posesión del cargo, por necesidad del servicio y en aras de evitar la afectación a la función pública era necesario derogar el acto administrativo de nombramiento, con el fin de proveer este empleo con la persona que sigue en la lista de elegibles.

Al respecto, se precisa que no es cierto que mediante oficio 2020030023953 del 11 de febrero de 2020, se haya concedido prórroga para tomar posesión del cargo hasta el 2 de marzo de 2020, porque fue a través del artículo segundo de la Resolución 2019 06 04551222 el 31 de diciembre del año 2019 que el doctor Luis Pérez Gutiérrez, en su condición de Gobernador de Antioquia de la época, me concedió la prórroga de 30 días hábiles para tomar posesión del cargo en periodo de prueba.

El oficio enunciado en el Decreto recurrido es la respuesta a la petición presentada por mí, cuyo asunto denominé notificación y aclaración de la fecha para posesión, en este documento la servidora Cindy Sofía Escudero Ramírez, en su condición de directora de personal, señala qué habiéndose realizado la notificación personal el 20 de enero del año 2020, el término de los 30 días de prórroga concedidos en la Resolución 2019 060451 222 iba hasta el lunes 2 de marzo de 2020.

Llama la atención que el contenido de la decisión recurrida no toma en cuenta la totalidad de las pruebas disponibles en mi expediente, esto es, todos los documentos y diligencias, incluyendo los diferentes escritos y anexos oportunamente aportados, los cuales deberían ser revisados no solo para la motivación sino también para la adopción de la decisión que se constituye como un acto definitivo en la actuación.

1. *Antecedentes de la decisión administrativa*

1.1. Mediante Resolución S2019060451222 del 31 de diciembre del año 2019, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del Decreto 2019070006186 del 20 de noviembre de 2019[2] y se concede prorroga de 30 días para tomar posesión del cargo en periodo de prueba (De considerarse pertinente puede el tenerse en cuenta desde el Decreto 3799 del 18 de julio de 2019 en adelante).

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

1.2. El día 3 de febrero a través de correo certificado por la empresa interapidisimo, envié un escrito dirigido al señor Gobernador, a través del cual le solicité la ampliación de la prórroga para tomar posesión en el cargo, amparándome en los hasta 90 días que contempla el Decreto 1083 de 2015[3] y explicando las razones que sustentaban mi petición.

Aunado a lo anterior, el día 6 de febrero del año 2020 a través de correo electrónico dirigido a la cuenta isabelcristina.zapata@antioquia.gov.co, perteneciente a la funcionaria Isabel Cristina Morales Zapata, puse en conocimiento la petición presentada e incluí las razones de mi solicitud.

1.3. Con oficio 2020030023953 del 11 de febrero de 2020, la servidora Cindy Sofía Escudero Ramírez, en su condición de directora de personal, me informó que habiéndose realizado la notificación personal el 20 de enero del año 2020, el término de los 30 días de prórroga concedidos en la Resolución 2019 060451 222, iba hasta el lunes 2 de marzo de 2020, fecha en la cual debía tomar posesión.

2.4. El día 17 de febrero de 2020, envié un nuevo correo electrónico dirigido a la dirección isabelcristina.zapata@antioquia.gov.co, con copia a la cuenta sofia.escudero@antioquia.gov.co, cuyo asunto se denominó "Alcance y reiteración solicitud de ampliación de prórroga para posesión", en esta comunicación explicaba que adicional a mis obligaciones como madre cabeza de familia, se sumaban mis deberes de hija, que mi padre (adulto mayor) se encontraba en la Unidad de Cuidados Intensivos – UCI- de la Clínica Miocardio de la Ciudad de Bogotá, que presentaba una urgencia vital y que estas circunstancias imposibilitan que pudiera trasladarme a Medellín en la fecha prevista (02/03/2020), por lo que solicitaba que al revisar mi caso y antes de adoptar la decisión sobre la concesión o no de la prórroga se analizara esta necesidad y su pertinencia, adjunté la certificación expedida por la IPS en mención y mi registro civil de nacimiento, destacando que esas circunstancias iban más allá de mi voluntad pero no anulaban mi interés e intención de posesionarme en el cargo del cual soy el elegible.

2.5 El día 24 de febrero de 2020, a través de correo electrónico procedente de la cuenta sofia.escudero@antioquia.gov.co, recibí copia del oficio 2020030031064 de la misma fecha, en el cual la directora de personal daba respuesta a mi solicitud y negaba la ampliación de la prórroga, sin atender a las argumentaciones y pruebas allegadas ni pronunciarse al respecto.

En atención al contenido de la respuesta enviada por la doctora Cindy Sofía y ante las circunstancias que me aquejaban, teniendo en cuenta que se acercaba la fecha de mi posesión y mi padre aún se encontraba hospitalizado, sin siquiera tomarte el término que prevé el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la respuesta, ingresé a la página web de la Gobernación y a través del sistema de pqrd interpuse recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión contenida en el oficio 2020030031064.

2.6 El día 27 de febrero de 2020 a las 16:33:14.0, a través de la página web https://antioquia.gov.co/, se registró la pqrd 020010074292, según reporte allegado a mi correo electrónico (no incluía adjuntos). En la misma fecha a las 17:05 horas, decidí enviar un correo a las direcciones electrónicas de los servidores Alba Nidia García Castaño, Nataly Andrea Arias, Oscar Yecid Saldarriaga Ortiz y a la de la Gobernación (gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co). Seguidamente registré con los adjuntos la pqrd 2020010074475 radicada el 27/02/2020 a las 17:39:47 horas.

2.7 El día 24 de marzo de 2020, a través de la página web de la Gobernación de Antioquia, presenté un alcance a las argumentaciones del recurso, conforme se consignó en radicado 2020010103648, en el cual se aducía la existencia de una razón suficiente para retardar o ampliar el termino de prórroga para la posesión, reiterando todas las argumentaciones presentadas previamente y ampliando estos razonamientos conforme a la situación actual que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19 y el riesgo que conllevaba trasladarme a Medellín para esa fecha, no solo para mí sino para los integrantes de mi núcleo familiar actual, que se amplió de mi hija menor de edad a integrar también a mis padres adultos mayores con enfermedades crónicas.

2.8 El viernes 3 de abril de este mismo año, la funcionaria Sofía Escudero Ramírez envió una comunicación a mi dirección electrónica personal aciertolegal@yahoo.com, cuyo asunto denominó Respuesta a reiteración de solicitud de prórroga para posesión, con la cual según su criterio se dio por concluido el trámite a mi solicitud de ampliación de prórroga para posesión y a los recursos interpuestos contra la negación de la misma.

2.9 El día miércoles 8 de abril de 2020, con radicado 2020010107085 presenté una queja en contra de la señora Cindy Sofía Escudero Ramírez, Directora de Personal de la Gobernación de Antioquia, porque a través de su gestión en la actuación administrativa al parecer omitió dar trámite a mi petición de ampliación de la prórroga para tomar posesión, fue imprecisa y temeraria en las afirmaciones incluidas en el correo electrónico referido en el numeral que antecede y porque estando los términos administrativos suspendidos envió una respuesta lejana al respeto y contentiva de imputaciones injustificadas en mi contra.

2.10 El día 19 de octubre de 2020, recibí un correo electrónico de la señora Isabel Cristina Zapata Morales de la Dirección de Personal de la secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de la Gobernación de Antioquia, a través del cual me remitió el oficio de la misma fecha, sin número de radicado, con el que se me sugería firmar la comunicación con fecha, escanearla y enviarla o acercarme a la oficina 207 en la Dirección de Personal para notificarme personalmente del Decreto 2020007002470 del 16/10/2020, suscrito por el doctor Luis Fernando Suarez Vélez, en su condición de Gobernador de Antioquia (E) y del oficio calendado a los 19 días del mes de octubre del año en curso, a través del cual la doctora Cindy Sofía Escudero Ramírez, en

calidad de Directora de Personal, me comunica la derogatoria del Decreto 2019070003799 del 18 de julio de 2019.

2.11 El día 20 de octubre de 2020, di respuesta a la señora Isabel Cristina Zapata Morales, a la dirección electrónica isabelcristina.zapata@antioquia.gov.co, enviado mi manifestación expresa de conocer el contenido del Decreto 2020007002470 del 16/10/2020 y darme por notificada del mismo; adjunté un archivo pdf con la firma y fecha correspondiente.

2.12 En la misma fecha (20/10/2020), radique la pqrd 2020010301428 través de la página web, en la cual solicitaba se me informara el tramite dado a la queja 2020010107085 y el estado actual de la actuación, con el fin de conocerlo e informar lo correspondiente en este escrito.

2.13 Mediante correo electrónico del jueves 29 de octubre de 2020 a las 5:16 p. m., procedente de la cuenta sofia.escudero@antioquia.gov.co, recibí copia del oficio 2020030277382, suscrito por la funcionaria CINDY SOFIA ESCUDERO RAMIREZ, a través del cual daba respuesta a la petición relacionada en el numeral que antecede, según se cita a continuación:

> *"En atención a la solicitud del oficio de la referencia, le informamos que, el oficio mediante el cual presenta la queja, fue remitido a la Dirección de Control Interno Disciplinario de la Gobernación de Antioquia, con el radicado N°2020020045230 del 29/10/2020."*

3 Observaciones fácticas y jurídicas con relación a la actuación administrativa y al auto recurrido.

El Departamento de Antioquia es conocido a nivel nacional por su buen clima y ubicación geográfica, las subregiones que lo componen y por ser un referente en sus actividades económicas de prestación de servicios, industriales, de comercio, agricultura, ganadería y minería, entre otras, ha sido ejemplo de organización, eficiencia, educación y cultura ciudadana, una población que a pesar de cualquier problemática tiene la capacidad de sobresalir y modificar positivamente una realidad. Estas y otras circunstancias hicieron que viera en Antioquia un lugar donde podría vivir.

A su vez, trabajar en la Gobernación de Antioquia por mérito y poner al servicio de la Región mis habilidades y conocimientos profesionales pasó de ser una posibilidad a ser una realidad al haber concursado, integrado la lista de elegibles y ganado en el número de vacantes ofertadas con la OPEC 35163, para llegar a esto tuve que viajar en varias oportunidades a la Ciudad de Medellín, lo que conlleva la inversión de tiempo y dinero.

Sin embargo, no ha sido nada fácil llegar a ocupar la plaza de empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 03 NUC 2000004111, ID planta 0019802928, asignado al Grupo de Trabajo Dirección de Control Interno Disciplinario de la Secretaria de Gestión Humana y de Desarrollo Organizacional, adscrito a la Plana Global de la Administración Departamental Nivel Central de la Gobernación de Antioquia, porque a la fecha no he podido posesionarme a pesar de haberse expedido el Decreto radicado

D20190003799 del 18 de julio de 2019, a través del cual el doctor Luis Pérez Gutiérrez en su condición de Gobernador de Antioquia me nombró en periodo de prueba.

Si bien en este momento y en otro, el termino de treinta días para tomar posesión resulta razonable y suficiente, para el mes de marzo del año 2020 no lo era, porque mi hija acababa de iniciar sus actividades académicas y no había certeza sobre la ampliación o no de la prórroga por lo que no había gestionado la desvinculación de la Entidad en la cual laboro, a esto se sumó el infarto y hospitalización que sufrió mi papá y la necesidad de que mis padres se mudaran a vivir conmigo, circunstancias que fueron concomitantes con la fecha que se me había fijado para tomar posesión, además en el mes de marzo se inició el problema de la pandemia del covid-19 con toda la reglamentación nacional y territorial que generó no solo restricciones de salubridad y movilidad sino también suspensión de términos en algunas actuaciones administrativas y judiciales.

Señor Gobernador sino fuera mi interés posesionarme en el cargo no habría insistido en ello, he presentado las solicitudes correspondientes e interpuesto los recursos procedentes, sustentando cada escrito no solo de manera argumentativa sino también con los soportes correspondientes, es más, si en su momento se hubiera dado trámite a mi petición y se me hubiera permitido posesionarme en los 90 días solicitados y establecidos en la reglamentación, esto, se habría hecho el día viernes 29 de mayo de 2020. Es más, si se hubiera dado trámite a mi petición, al recurso de reposición al de apelación o eventualmente al radicado 2020010107085[5] como un recurso de queja ante la negación de mi solicitud de ampliación de prórroga[6], tal vez usted habría tenido otro panorama antes de expedir la derogatoria de mi nombramiento, decisión que ahora es recurrida.

Contrario a lo que se pretende hacer ver, no puede atribuirse a mi toda la demora en la posesión porque en algunos casos han sido los errores en la actuación de la Gobernación los que han retrasado toda la gestión y en otros circunstancias razonables, justificadas y suficientes las que han fundamentado la solicitud de ampliación de prórroga de la posesión, nunca he desistido o declinado de mi aceptación del cargo para el que fui nombrada.

Las actuaciones realizadas en la Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional de la Gobernación de Antioquia frente a mis solicitudes, al igual que en el pasado, han sido aparentemente irregulares, poco claras y demoradas, llegando a su Despacho información incompleta que eventualmente podría viciar no solo su decisión sino toda la actuación.

En esta senda podrían establecerse entre otras inconsistencias, la aparente falta de competencia de quien tramitó la petición presentada el 3 de febrero de 2020, orientada a obtener la ampliación de prórroga para tomar posesión del cargo; la omisión en el análisis de los argumentos presentados en la reiteración y ampliación de mi solicitud y la falta de trámite de los recursos de reposición y apelación promovidos el 27 de febrero de 2020, la cual también fue reiterada y ampliada [7], tampoco se sustenta cual es la necesidad del servicio que se debe cubrir a partir de la derogatoria de mi nombramiento, porque hasta donde tengo entendido debe haber un funcionario provisional cubriendo esta vacancia y adicionalmente no pareció ser urgente desde febrero hasta

octubre del año 2020, lapso transcurrido entre la solicitud de prórroga para tomar posesión y la derogatoria de mi nombramiento.

De este modo, más allá de la política de la administración departamental de estabilizar la planta de personal y la necesidad del servicio, existen derechos y garantías subjetivas de naturaleza superior, las cuales eventualmente podrían verse amenazadas, pues si bien es cierto para el elegible se activan unos deberes, también lo es que, simultáneamente se activan derechos entre los que se encuentra la posibilidad de pedir prorroga y la potestad de aceptar o declinar al cargo hasta antes del vencimiento del término.

4. Materialización Fuerza Mayor

La jurisprudencia ha definido como concepto de la fuerza mayor como una causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño.

En la situación actual del país donde se atravesó un confinamiento obligatorio en razón a la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social en cumplimiento de lo previsto en la Ley de 1979, declaró LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DEL CORONAVIRUS COVID-19 hasta el 31 de mayo de 2020 y la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la resolución 844 del 26 de mayo de 2020, y 1462 de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020, existe un elemento que constituye la fuerza mayor que es el COVID19 como pandemia.

La situación de pandemia exigía aún más mi presencia en Bogotá dado que soy responsable del cuidado de mis padres adultos mayores, quienes son población de riesgo, máxime ante la alegada enfermedad de mi señor progenitor.

Las medidas sanitarias y de protección a la salud han incluido restricciones a la normal movilidad de las personas, normas de carácter nacional como el confinamiento obligatorio hasta el 31 de mayo de 2020 o en el caso de Medellín la solicitud de permisos especiales de movilidad y la obligatoria cuarentena de 14 días a quienes llegan a Medellín de otra ciudad como es mi caso. Antes estas medidas tanto el gobierno nacional como gobierno local la Gobernación es impávida en sus consideraciones de declarar la revocatoria del nombramiento.

Por lo tanto, debo manifestar que en todos mis escritos he demostrado la fuerza mayor por cuanto:

- *Soy madre cabeza de hogar, tal situación exige que deba garantizar en el traslado de ciudad todas las condiciones necesarias para que mi menor hija no se vea afectada en sus derechos a la educación, así mismo el traslado desde el confinamiento era imposible y me asiste el deber de evitar situaciones de contagio.*

- *Demostré que soy la cuidadora de mis padres quienes son adultos mayores y en especial mi señor padre sufrió una descompensación en*

su salud que lo llevo incluso a la UCI, durante el tiempo en que se forma indolente la Gobernación exigía mi posesión, mis padres son población en riesgo por el COVID 19.

- *Al ser madre cabeza de familia y cuidadora de adultos soy sujeto de especial protección, situación que ha inobservado la Gobernación al momento de responder todos mis escritos.*

Dentro del presente numeral me permitiré invocar fallo de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que protegió los derechos de una Madre gestante, encontrando configurada la fuerza mayor:

> *"(...)*
> *Las circunstancias particulares del presente caso obligan a que el juez constitucional intervenga en el mismo, pues lo cierto es que la actora no pudo tomar posesión del cargo, que había ganado por concurso de méritos, dentro del término legal previsto para ello, por una situación de fuerza mayor, que imponía la consideración especial que constitucionalmente tienen la mujer en embarazo y el niño que está por nacer, que las entidades accionadas debieron hacer prevalecer (...)"*[8]

Dicho esto, respetuosamente solicito que se reconsidere la decisión y se tenga en cuenta la razonabilidad en la situación de desplazamiento, se me otorgue la posibilidad de considerar posesionarme y hacerlo dentro de los treinta días siguientes como inicialmente fue ordenado en el Resolución S2019060451222 del 31 de diciembre del año 2019.

Finalmente, manifiesto que no adjunto ningún documento a este escrito porque todas las peticiones con sus anexos y las respuestas recibidas, reposan en la Gobernación de Antioquia y todos los antecedentes enunciados y los no citados, deben ser parte integrante de mi expediente y pueden ser consultados no solo en el sistema mercurio sino en todos los que la Entidad tenga destinados para la organización documental, no obstante, de considerarse necesario estoy dispuesta a aportar todo lo que me sea solicitado."

Manifiesta la recurrente, que no allega ninguna prueba, toda vez que, todas las peticiones con sus anexos y las respuestas recibidas, reposan en la Gobernación de Antioquia.

CONSIDERACIONES

La decisión proferida en el Decreto N°2020070002470 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual se resolvió: "*Derogar el Decreto 3799 del 18 de julio de 2019, mediante el cual se nombró en Período de Prueba a la señora* ***GLADYS ALEXANDRA JÁCOME FERREIRA,*** *identificada con cédula de ciudadanía No.****53.910.480****, en la plaza de empleo* ***PROFESIONAL UNIVERSITARIO,*** *Código* ***219****, Grado* ***03****, NUC Planta* ***4111****, ID Planta* ***2928****, adscrito a la planta Global de la Administración Departamental Nivel Central, asignado al Grupo de Trabajo* **DIRECCIÓN *DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO*** *de la*

SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL", se fundamentó en:

1. **El vencimiento del término para tomar posesión en el cargo para el cual fue nombrada en periodo de prueba:** De conformidad con el Numeral 1 del artículo 2.2.5.1.12 del Decreto 648 de 2017, el cual consagra:

"La autoridad nominadora deberá derogar el nombramiento, cuando:

1. *La persona designada no manifiesta la aceptación del nombramiento, no acepta, o* ***no toma posesión del empleo dentro de los plazos señalados en la Constitución, la Ley o el presente Título****." (Negrillas nuestras).*

Lo anterior, teniendo en cuenta que la recurrente no se posesionó en el plazo otorgado por el Señor Gobernador de Antioquia, mediante la Resolución S 2019060451222 del 31 de diciembre de 2019, la cual le concedió prorroga de 30 días hábiles, a partir de la comunicación de dicho acto, para la posesión en periodo de prueba. La cual fue notificada el día 09 de enero de 2020, mediante correo electrónico con prueba de recibido por el destinatario en la misma fecha y del cual la recurrente se dio por notificada el día 20 de enero de 2020, cuando se presenta en la Notaria 18 del Circulo de Bogotá, declarando que la firma que aparece en el documento es suya y el contenido es cierto. Aquí es importante resaltar que el contenido del documento que ella firma y del cual hace presentación personal en la notaria dice: *"El día 09 de enero de 2020, se hizo notificación a la Señora* ***GLADYS ALEXANDRA JÁCOME FERREIRA****, identificada con la cédula de ciudadanía* ***No. 53.910.480****, de la* ***RESOLUCIÓN No. 2019060451222****, del 31 de diciembre de 2019, por medio del cual se decide: "* ***ARTÍCULO 1° Revocar*** *el Decreto 2019070006186 del 20/11/2019, mediante el cual se deroga el Decreto 3799 del 18/07/2019, mediante el cual se le nombró en período de prueba. Como consecuencia de lo anterior, "****ARTÍCULO 2°:*** *se concede prórroga de 30 días hábiles para la posesión, a partir de la comunicación oportuna del presente acto."*; en consecuencia, si la fecha de notificación plasmada en el documento del cual se dice, que el contenido es cierto, es el 09 de enero de 2020, desde dicha fecha se debería contar el plazo de los 30 días hábiles para tomar posesión en el cargo, no obstante, se le aceptó contar dicho termino desde el 20 de enero de 2020, cuando se presentó en la notaría de Bogotá, pese a que, dicha presentación personal ante notaría, no está consagrada en la Ley, como forma de notificación de una comunicación recibida por correo electrónico; máxime, que desde el momento en que la recurrente se inscribió en la Convocatoria 429 de 2016 – Antioquia, aceptó que el email registrado en el aplicativo SIMO, destinado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sería el medio para recibir las notificaciones, prueba de ello, es lo establecido en el último inciso del numeral 9 del artículo 14 del documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la Convocatoria, del 6 de diciembre de 2016, el cual expresa: *"Así mismo, el aspirante acepta que el correo electrónico suministrado en SIMO, será el medio para efectuar las notificaciones de las actuaciones administrativas que se*

generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005".

No obstante, lo anterior, la Directora de Personal mediante oficio con radicado No. 2020030023953 del 11 de febrero de 2020, contabilizó el plazo de los treinta (30) días de prórroga otorgados por el Señor Gobernador de Antioquia, para tomar posesión del cargo en período de prueba, desde el 20 de enero de 2020, venciéndose dicho plazo el día 02 de marzo de 2020.

De acuerdo con lo antes expuesto, la recurrente excedió el termino máximo consagrado en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, para posesionarse en el cargo, como quiera que, aceptó el nombramiento el 13 de agosto de 2019, lo cual significa, que, a la fecha del 02 de marzo de 2020, que fue el plazo concedido de la prórroga para posesionarse, habían transcurrido 137 días hábiles.

Le asiste razón a la recurrente cuando afirma en su escrito de reposición: "...fue a través del artículo segundo de la Resolución 2019 06 04551222 el 31 de diciembre del año 2019 que el doctor Luis Pérez Gutiérrez, en su condición de Gobernador de Antioquia de la época, me concedió la prórroga de 30 días hábiles para tomar posesión del cargo en periodo de prueba", y es precisamente este argumento, esto es, la decisión del Gobernador de Antioquia de concederle 30 días hábiles de prórroga para que tomara posesión en el cargo, lo que fundamenta la decisión de derogar el Decreto 3799 del 18/07/2019, mediante el cual se nombró en periodo de prueba, como quiera que, los treinta (30) días hábiles concedidos, por medio de dicho acto administrativo, como término de la prórroga, se vencieron el día 02 de marzo de 2020.

No le asiste razón a la recurrente cuando afirma, que la Directora de Personal mediante el oficio radicado N°2020030031064 del 24 de febrero de 2020, le negó su solicitud de ampliación de la prórroga, toda vez que, la Directora de Personal, no podía excederse en sus facultades, como quiera que, su función era comunicarle una decisión del señor Gobernador de Antioquia, lo cual se hizo a través de correo electrónico del 9 de enero de 2020, sin que pudiera concederle un plazo superior de 30 días hábiles para tomar posesión de su cargo, hacerlo, sería arrogarse competencias que no le corresponden; por esta razón, solo se limitó a responderle que el plazo iba hasta el día 02 de marzo de 2020, acatando así la decisión del Señor Gobernador de otorgarle prorroga de 30 días hábiles a partir de la comunicación de la Resolución N°2019060451222 del 31 de diciembre de 2019, frente a la cual, se dijo que no procedía recurso alguno.

Aduce la actora como una de las razones para no haberse posesionado dentro del término concedido en la prórroga – la pandemia del COVID 19 y el riesgo que conllevaba trasladarse a Medellín en esa fecha, al respecto es pertinente remitirnos a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional frente al tema.

El 22 de marzo de 2020, mediante el Decreto 457, el Gobierno Nacional ordena el aislamiento obligatorio; así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil por medio de comunicado del 23 de marzo de 2020, suspende los términos para tomar posesión en período de prueba; en consecuencia, para el 02 de marzo de 2020, fecha límite otorgada por el Señor Gobernador de Antioquia, como término de la prórroga para que tomará posesión en el cargo, no se encontraban suspendidos los términos , ni se había ordenado el aislamiento obligatorio, por lo cual la Señora Gladys Alexandra Jácome Ferreira, no puede justificarse en ninguna de las circunstancias aducidas.

Para el día 02 de marzo de 2020, se reitera, no se había declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, ni se había ordenado el aislamiento obligatorio y tampoco se había ordenado, la suspensión de términos en las actuaciones administrativas, lo cual fue determinado mediante el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

Así las cosas, es claro que la recurrente pretermitió el plazo concedido por el Señor Gobernador de Antioquia, mediante la Resolución del 31 de diciembre de 2019, que le concedió prórroga de 30 días hábiles para posesionarse en período de prueba a partir de la comunicación de dicho acto, para lo cual tenía como fecha límite, el día 02 de marzo de 2020, superando así el término legal de 90 días hábiles para tomar posesión en el cargo, de acuerdo al Decreto 1083 de 2015.

2. **La necesidad del servicio:** Respecto a la falta de sustentación del Decreto No. 2020070002470 del 16/10/2020, mediante el cual se deroga su nombramiento en período de prueba, consideramos que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que, en dicho acto administrativo se expresa: *"Por necesidad del servicio y en aras de evitar la afectación a la función pública, se hace necesario derogar el mencionado Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba, con el fin de proceder a proveer esta serie de empleo, con la persona que sigue en la lista de elegibles, en cuanto la persona que fue nombrada para el mismo no tomo posesión del cargo dentro del término legal establecido".*

Una vez verificada la planta de personal de la entidad, se constató, que a la fecha, la plaza de empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Código **219**, Grado **03**, NUC Planta **4111**, ID Planta **2928**, adscrito a la planta Global de la Administración Departamental Nivel Central, asignado al Grupo de Trabajo Dirección de Control Interno Disciplinario de la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, no se encuentra provista, lo cual fue otro fundamento legal para proceder a derogar el nombramiento en período de prueba de la recurrente, desvirtuándose así, la suposición de estar ocupada dicha plaza con un funcionario provisional, como lo afirma la actora.

En este orden de ideas, es perentorio proceder a nombrar a la persona que sigue en la lista de elegibles N°20192110082455 del 18/06/2019, con el fin de proveer la

plaza de empleo Profesional Universitario Código 219, Grado 03, como quiera que, es un deber del estado la efectiva prestación del servicio público.

Los recursos han sido consagrados como una garantía, para los administrados hacer efectivo su derecho de contradicción y una oportunidad para la administración de revisar sus decisiones; en este contexto, la decisión a proferir por la administración, debe ser la de no reponer lo decidido y confirmar el Decreto N°2020070002470 del 16 de octubre de 2020, mediante el cual se resolvió Derogar el nombramiento en periodo de prueba de la señora GLADYS ALEXANDRA JÁCOME FERREIRA.

En mérito de lo expuesto, **el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: **NO REPONER** la decisión proferida mediante el Decreto N° 2020070002470 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual se resolvió: "*Derogar el Decreto 3799 del 18 de julio de 2019, "mediante el cual se nombró en Período de Prueba a la señora **GLADYS ALEXANDRA JÁCOME FERREIRA,** identificada con cédula de ciudadanía No. **53.910.480**, en la plaza de empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** Código **219**, Grado **03**, NUC Planta **4111**, ID Planta **2928**, adscrito a la planta Global de la Administración Departamental Nivel Central, asignado al Grupo de Trabajo **DIRECCIÓN DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO** de la **SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva*".

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR personalmente el presente Decreto a la señora **GLADYS ALEXANDRA JÁCOME FERREIRA**, informándole que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANÍBAL GAVIRIA CORREA
Gobernador de Antioquia

Proyectó: Ana Mercedes Villa García Profesional Universitaria Revisó: José Mauricio Bedoya B. Profesional Especializado	Aprobó: Cindy Sofía Escudero Ramírez Directora de Personal	Aprobó. Claudia Patricia Wilches Mesa. Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional Revisó Rodrigo Jaramillo Ramírez, abogado	Aprobó: Héctor Fabio Vergara Subsecretario Jurídico 15/12/2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			